

**9724** ORDEN de 30 de abril de 1984 por la que se corrigen erratas de la Orden de 28 de abril de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose advertido error en el texto remitido de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 1984, página 11682, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:

Producto	P. arancelaria	Pts. Tm. neto
Cebada	10.03.B.	0
Maíz	10.05.B.II	0
Sorgo	10.07.C.II	0
Mijo	10.07.B	0
Alpiste	10.07.D.I.	0.

Debe decir:

Producto	P. arancelaria	Pts. Tm. neto
Cebada	10.03.B.	10
Maíz	10.05.B.II	10
Sorgo	10.07.C.II	10
Mijo	10.07.B	10
Alpiste	10.07.D.I.	10.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9725** REAL DECRETO 830/1984, de 11 de abril, por el que se incluye el espárrago en el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, autoriza al Gobierno a hacer extensivo el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, establecido en el mismo, a todos aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social, previa propuesta del FORPPA y de las Agrupaciones Profesionales de los diversos sectores de la producción. Siendo patente que en la oferta nacional de productos agrarios figuran espárragos con características diferenciales respecto a otros de su misma especie, por la clara incidencia del medio natural y las técnicas de cultivo; todo lo cual constituye a su vez, un patrimonio valioso de las áreas en que se obtienen, y habiéndose recibido peticiones para acoger algunos de ellos al régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, se estima de la mayor conveniencia amparar a estos productos bajo la forma prevista en la legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984.

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensivo al espárrago el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**9726** ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se modifican los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 25 de septiembre de 1970 del Ministerio de Agricultura se aprobaron los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

El ámbito territorial de las demarcaciones que en los mismos se contempla para la elección de representantes en el Consejo General de Colegios Veterinarios de España no corresponde a la estructura territorial actualmente vigente por la existencia de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, procede modificar los Estatutos en dicha materia, a la vez que se establece un plazo para que el Consejo General de Colegios Veterinarios de España adopte las iniciativas necesarias para proponer la adecuación en las restantes materias que regulan los Estatutos.

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Se aprueba la modificación de los artículos 12, 14 y 16 de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española, cuya nueva redacción será la siguiente:

Artículo 12, último párrafo: «Diecisiete Vocales, representantes de los Colegios Oficiales de Veterinarios».

Artículo 14, apartado d): «Los diecisiete Vocales, a que se refiere el último párrafo del artículo 12, serán elegidos mediante votación, personal o por escrito, de los Presidentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios de las provincias incluidas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, debiendo recaer la elección en uno de ellos. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, el representante del Colegio Oficial correspondiente será su Presidente».

Artículo 16: «Cada uno de los diecisiete Vocales a que se refiere el último párrafo del artículo 12 lo será en representación de los Colegios Oficiales de Veterinarios de las provincias de cada Comunidad Autónoma, es decir, uno por:

Andalucía, representando a los Colegios de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Aragón, representando a los Colegios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Principado de Asturias, representando al Colegio de Oviedo.

Islas Baleares, representando al Colegio de Baleares.

Canarias, representando a los Colegios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Cantabria, representando al Colegio de Santander.

Castilla-La Mancha, representando a los Colegios de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo.

Castilla y León, representando a los Colegios de Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Cataluña, representando a los Colegios de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Extremadura, representando a los Colegios de Badajoz y Cáceres.

Galicia, representando a los Colegios de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

La Rioja, representando al Colegio de La Rioja.

Comunidad de Madrid, representando al Colegio de Madrid.

Región de Murcia, representando al Colegio de Murcia.

Comunidad Foral de Navarra, representando al Colegio de Navarra.

Comunidad Valenciana, representando a los Colegios de Alicante, Castellón y Valencia.

País Vasco, representando a los Colegios de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya».

Segundo.—Todas las referencias que en los Estatutos se hagan a los Vocales regionales se entenderán siempre a tenor de lo previsto en los artículos modificados por esta Orden.

Tercero.—En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el Consejo General propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación, la adaptación de los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española a la legislación vigente.

Cuarto.—Una vez elegidos los representantes de los Colegios Veterinarios de todas y cada una de las Comunidades Autónomas, se adaptarán los Vocales representantes en el Pleno del Consejo General, descritos en el artículo 12.

Las elecciones para designar representantes en las Comunidades donde deban efectuarse se realizarán en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.